



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00168-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S NIT: 805.025.964-3

DEMANDADO: YAMILE FLOREZ SANTANDER C.C. No. 32.793.560

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00168-00- Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **YAMILE FLOREZ SANTANDER**.

Observa el despacho que por auto de fecha 22 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo **YAMILE FLOREZ SANTANDER** identificado con C.C. No. 32.793.560. y a favor del **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S**, identificado con NIT. No. 805.025.964-3 por la suma de la suma de \$13.152.963.00, por el valor de lo adeudado del saldo capital respecto del pagare suscrito el 30 de abril del 2015, más los intereses moratorios desde el 16 de julio del 2020 hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandada **YAMILE FLOREZ SANTANDER**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección CARRERA 34B No. 65 – 24 BARRIO RECREO de la ciudad de Barranquilla, suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 30 de septiembre de 2021, a través de la Guía No. LW 10002092 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **AM Mensajes S.A.S**. con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION; de la misma forma se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. a la dirección CARRERA 34B No. 65 -24, BARRIO RECREO de la ciudad de Barranquilla, el 09 de noviembre de 2022 a través de la Guía No: LW 10351366 por la empresa **AM Mensajes S.A.S**. con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

Es así como la notificación personal y la notificación por aviso fueron efectuadas en debida forma y para todos los efectos legales se considera entregada de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del aviso y la copia informal de la providencia notificada.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **YAMILE FLOREZ SANTANDER** identificado con **C.C. No. 32.793.560** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08001-41-89-005-2020-00168-00

LA JUEZ

AC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, de Abril 24 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 57
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ